



Resolución Ministerial No. 136-2011-MC

Lima, 20 ABR. 2011

Visto, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación contra la Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCIC-MC, de fecha 18 de enero de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCIC-MC, de fecha 18 de enero de 2011, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al área del pabellón administrativo o principal del Colegio Militar Leoncio Prado, el mismo que forma parte del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 07003525 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao ubicado en la Avenida Costanera N° 1541, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao; asimismo, encargó a la Sub Dirección de Registro a realizar el registro del área denominada "La Siberia";

Que, con fecha 11 de febrero de 2011 el Secretario General del Ministerio de Educación interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCIC-MC;

Que, mediante Informe N° 035-2011-SDR-DPHCR/MC del 04 de marzo de 2011, la Sub Dirección de Registro señala que el recurso se sustenta en que los argumentos expresados en los considerandos de la Resolución impugnada, no se ajustan a la realidad ni al derecho, por lo cual se reservan el derecho de ampliar los fundamentos técnicos; sin embargo, a la fecha no se ha recibido ninguna documentación complementaria, por lo cual la apelación carece de argumentos técnicos para su evaluación;

Que, a través del Memorando N° 150-2011-DPHCR-DREPH/MC del 07 de marzo de 2011, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano remite el expediente a la Oficina de Asuntos Jurídicos para continuar con la tramitación del procedimiento;

Que, en mérito al Informe N° 116-2011-OAJ/MC, de fecha 07 de marzo de 2011, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunica al Señor Ministro que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 88° señala que las autoridades con facultad asesora (asesor legal, técnico o autoridad dictaminadora) se encuentran impedidas de emitir una opinión cuando ya lo han realizado, todo ello en aplicación al principio de imparcialidad; por tal motivo, se debe tener en cuenta que el acto impugnado contó con la visación de la Directora de la Oficina; por lo que correspondería abstenernos de emitir un pronunciamiento



respecto del recurso interpuesto, así como también, debe ponerse en conocimiento del Superior Jerárquico la situación generada;

Que, con fecha 28 de marzo de 2011, el Señor Ministro expidió el Memorando N° 018-2011-MC-DM donde se habilita a la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos para tramitar y resolver el asunto materia de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley N° 27444;

Que, el recurso de apelación se funda en el argumento de que el Colegio Militar Leoncio Prado no estaba registrado como patrimonio cultural de la Nación ni ubicado dentro de la Zona Monumental del Callao, por lo cual no puede posteriormente a la aprobación del expediente técnico para la inversión pública, pretender dejar sin efecto el mismo al obligarnos a solicitar la aprobación de una construcción que ya fue definida en el proyecto y aprobada por Resolución del Órgano Técnico de Infraestructura del Ministerio de Educación; al respecto, corresponde indicar que en efecto el Colegio Militar Leoncio Prado no estaba registrado como patrimonio cultural de la Nación así como también que no se encuentra dentro de la Zona Monumental del Callao. Sin embargo, también es cierto que con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 059 -2011-VMPCIC-MC, de fecha 18 de enero de 2011, no se vulnera la ejecución del proyecto de inversión aprobado. Efectivamente, la declaración de Monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación asignada al pabellón administrativo o principal del Colegio Militar Leoncio Prado constituye una protección a un área específica y no a todas las instalaciones del colegio;

Que, la emisión de la Resolución de declaración busca proteger un área que posee características arquitectónicas, las cuales se indican en los Informes N° 016-2010-DRC-CLL-OA/MC y N° 018-2010-DRC-CLL-OA/MC, ambos de fecha 10 de diciembre de 2010, que fueron emitidos por la Dirección Regional de Cultura del Callao donde se indica que el Colegio Militar Leoncio Prado registra un pabellón administrativo o pabellón principal que posee tres (3) pisos de altura de edificación y un torreón de control, de sistema constructivo de albañilería aporticada, muros de ladrillos tarrajeados, carpintería de puertas y ventanas de madera, pisos de madera machihembrada, escalera de accesos a los niveles superiores y al torreón conformado por balaustres y pasamanos de madera, pasos y contrapasos modulares de fierro fundido, la escalera principal posee pasos y contrapasos de mármol de carrara, balaustre de fierro fundido, teatina de iluminación cenital, siendo este volumen considerado como el principal de todo el complejo educativo, encontrándose en buen estado de conservación; por tal motivo, deberá conservarse y protegerse la zona declarada. En virtud a lo expuesto, el proyecto de inversión aprobado en el Colegio Militar Leoncio Prado puede desarrollarse y ejecutarse, siempre y cuando se conserve y proteja el área del pabellón administrativo – sobre el cual recae la condición de patrimonio cultural de la Nación -, por lo que debe declararse infundado este extremo del recurso;





Resolución Ministerial No. 136-2011-MC

Que, de otro lado señala que tenían la seguridad que el inmueble del Colegio Militar Leoncio Prado no era patrimonio cultural de la Nación, además por ser una dependencia vinculada al Ministerio de Defensa, el TUPA municipal no nos obliga a opinión del Ministerio de Cultura para la aprobación del proyecto; cabe indicar que el Artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que: "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)". De acuerdo a lo expuesto, si bien en el TUPA de la Municipalidad de La Perla no se encuentra como requisito la opinión previa del Ministerio de Cultura, también lo es que debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 28296; por lo tanto, de requerir ejecutar alguna intervención el Ministerio de Educación deberá presentar un proyecto al Ministerio de Cultura para su aprobación;

Que, en relación al argumento de que los fundamentos expuestos en los considerandos de la Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCIC-MC no se ajustan a la realidad, al derecho; asimismo, se reserva el derecho de ampliar los argumentos del recurso; corresponde señalar que Con relación a la ampliación de los argumentos del recurso, debemos indicar que hasta la fecha de emisión del presente informe el Ministerio de Educación no ha presentado ningún escrito ampliando los argumentos del recurso de apelación presentado, por lo que este deberá resolverse de acuerdo a los argumentos señalados en el escrito presentado el 11 de febrero de 2011;

Que, sobre los considerandos esgrimidos en la Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCIC-MC debemos indicar que estos se ajustan a la realidad y al derecho, pues atendiendo la recomendación de la Dirección Regional de Cultura del Callao del Ministerio de Cultura de otorgar al pabellón principal administrativo (zona de cuartel) la condición de Monumento, la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano del Ministerio de Cultura, realizó un estudio del bien donde se determinó que el Colegio Militar Leoncio Prado registra un valor histórico y arquitectónico, razón por la cual, se decidió continuar con los trámites de declaración de Patrimonio Cultural de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú que señala: "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado". Asimismo, se fundamenta en lo establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que indica: " Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección,



restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”, así como en el Artículo 4º de la norma en mención donde se indica:”La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien”;

Que, la declaración del pabellón administrativo como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se sustenta en los valores arquitectónicos e históricos que posee la edificación, los cuales fueron evaluados y determinados por profesionales y especialistas, bajo criterios estrictamente técnicos, concluyendo que el bien contaba con las características relevantes que ameritaban su protección y conservación. Efectivamente, en la Resolución materia de impugnación se señala que con fecha 21 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo realizó una inspección ocular a las instalaciones del colegio donde se pudo constatar que cuenta con valores históricos y arquitectónicos destacándose por su filiación estilística Art Decó Imperante de los años 1920 y 1939 y tipología base de cuartel militar, constituyendo un testimonio arquitectónico de la época determinada, único en su tipo militar-educacional de la Provincia Constitucional del Callao; por tal motivo, consideramos que la referida Resolución no registra ningún vicio ni error pues ha sido emitida conforme a Ley y de acuerdo a las facultades que le han sido otorgadas al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, lo cual conlleva a que deba declararse infundado este extremo del recurso;

Que, mediante Informe N° 170-2011-OAJ/MC, de fecha 11 de abril de 2011, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación contra la Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCI-MC y darse por agotada la vía administrativa;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, el cual constituye un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público con pliego presupuestal del Estado. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC se aprobó la fusión del Ministerio de Cultura, bajo la modalidad de absorción, con el Instituto Nacional de Cultura proceso que concluyó el 30 de setiembre de 2010, por lo que todo procedimiento administrativo posterior a dicha fecha se entiende realizado con el Ministerio de Cultura;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 066-2010 se establecieron medidas extraordinarias orientadas a transferir los recursos vinculados al proceso de fusión a favor del Ministerio de Cultura, así como también disposiciones para garantizar de manera inmediata el adecuado funcionamiento del Ministerio de Cultura. Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria y





Resolución Ministerial No. 136-2011-MC

Transitoria los documentos de gestión del Instituto Nacional de Cultura – INC mantienen vigencia y son de aplicación en el Ministerio de Cultura hasta la aprobación de los respectivos documentos de gestión que deberán ser aprobados en el marco de las disposiciones legales vigentes;

Estando a lo visado por la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y el Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprueba la fusión del Instituto Nacional de Cultura con el Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación contra la Resolución Viceministerial N° 059-2011-VMPCIC-MC, de fecha 18 de enero de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


.....
JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

